



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia.

RADICADO	087583184001-2019 -0360-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA MARIA ROMERO REYES C.C. 55303244
DEMANDADO-	JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO C.C. 7475547

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 24 de enero de 2022; Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

**Secretaria**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 05-10-2021, y publicado en Estado del 13-10-2021,

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la impugnante que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.985.133. por los saldos pendientes de pago desde noviembre 2018 hasta mayo de 2019, por las cuotas de alimento \$6.760.500. matrícula \$552.242., G. Escolar \$772.391., Transporte \$900.000., que en ninguno de los numerales del mandamiento de pago en el numeral 1, no se estableció que las obligaciones que se causen en lo sucesivo serian cubiertas por el prenombrado mandamiento de pago.

Que solo se hace mención a las cuotas futuras en el numeral 4 de las medidas cautelares, que el mandamiento de pago no incluye las cuotas futuras.

**AUTO RECURRIDO**

"El auto en mención la actora solicita la acumulación de los gastos causados y no cumplidos desde junio-2019 con la obligación del pago de matrículas, mensualidades escolares, uniformes de diario, educación física, calzado escolar, material escolar, transporte escolar, útiles y libros, a cargo del ejecutado.

La referida solicitud acumulativa promovida por la parte actora se negó, por improcedente, toda vez que esta se encuentra inmersa en este mismo proceso, pues como se dijo anteriormente en el mandamiento de pago se LIQUIDÓ el

concepto de los gastos compartidos de las partes acordada mediante el acta de conciliación señalada, los cuales los liquidó la parte actora hasta el mes de mayo del 2019, y que le corresponde allegar la consecución de los gastos compartidos con su debida “

### CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres ( 3 ) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 05-10-2021, se notificó por Estado No. 149, del día 13 – 10 – 2021, interpuesto el recurso el 19-10-2021, dentro del término, tal como lo declara el artículo 318 del C.G.P.

En el presente asunto se advierte, que el extremo activo manifiesta que los gastos futuros de matrículas, pensión etc no están incluidos en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago.

En el análisis del proveído señalado, se tiene que el mandamiento de pago se libró por el valor de \$8.985.133., a favor de las menores JULIANAN y MARIANA AVILA ROMERO, representados por su progenitora.

Que en el mismo proveído en su numeral 4 se Indica el periodo desde noviembre de 2018 hasta mayo de 2019, de todos los conceptos causados entre estos tenemos, las cuotas alimentarias, pensión, matricula, gasto escolar y transporte literalmente se indica ( y subrayamos la orden ) “incluyendo el incumplimiento de la pensión escolar, matricula, gastos escolares y transporte, gastos detallados en la cuadrícula precedente, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso hasta que sea cancelado.

Lo anterior indica que los gastos y conceptos detallados se encuentran inmersos en las cuotas, gastos escolares y demás en las que en un futuro se sigan causando, tal como se indica en el numeral 4.1. y así mismo se le comunica al pagador,

Se entiende por tanto que una vez que se presentare la etapa procesal para ello correspondiente a la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del

CGP, la profesional del derecho debe liquidar las cuotas alimentarias **sucesivas** y así mismo lo atinente a los gastos escolares, matrícula, pensión escolar y transporte, ordenado en el proveído del 20-09-2019.

Ahora bien, confirmando lo anterior, se reitera a la profesional de la parte actora que una vez se registre la etapa procesal para ello, presentar la liquidación del crédito relacionando los conceptos detallados asignados al período que se causó sucesivamente y posterior a la fecha indicadas en el mandamiento de pago e incumplido por el ejecutado y allegar la documentación probatoria de los mismos.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto atacado, y se ordenará su rechazo, y se fijará nueva fecha de audiencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **NO REPONER**, el autor de fecha 05-10-2021, y publicado en Estado del 13-10-2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **REITERAR** a la profesional de la parte actora que una vez se registre la etapa procesal para ello, presentar la liquidación del crédito relacionando **los conceptos detallados asignados al período que se causó sucesivamente y posterior a la fecha indicadas en el mandamiento de pago e incumplido por el ejecutado y allegar la documentación probatoria de los mismos.**
- 3) **REPROGRAMAR FECHA para AUDIENCIA inicial de trámite y juzgamiento**, de manera virtual, entre las partes para el día 11 de febrero del 2022 a las 10:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 25 de enero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 004\_ VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ